

Recurrente: Redes Sociales Progresistas

Responsable: Sala Regional Xalapa

Acto recurrido: Sentencia **SX-JRC-264/2021** que confirmó la sentencia del Tribunal Local de Tabasco que confirmó el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección.

HECHOS

El 18 Consejo Distrital con sede en Macuspana, Tabasco, inició el cómputo de elección de diputaciones por ambos principios, De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer (MORENA) y el segundo lugar (PVEM), es de once mil quinientos ocho (11,508) votos.

El Consejo Distrital declaró la validez de elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Rosana Arcia Félix (propietaria) y Yuliana Cristell Cambrano Guzmán (suplente), postuladas por MORENA.

El recurrente interpuso juicio de Inconformidad, solicitando la nulidad de elección por la actualización de causales contenidas en el artículo 67 de la Ley procesal electoral local, así como la nulidad genérica de elección.

El Tribunal Local confirmó el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección. RSP promovió JRC contra dicha sentencia, misma que Sala Regional Xalapa confirmó.

SINTESIS DEL PROYECTO

La demanda de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, por lo que lo conducente es desechar.

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido	
Día	18 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	1 día	

CONCLUSIÓN:

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de esta.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1334/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JRC-264/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	
IV. IMPROCEDENCIA	
1. Decisión	
2. Marco jurídico	
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	
V. RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MORENA: Partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional.

PVFM. Partido Verde Ecologista de México.

Karla Galeana Gorgorita, representante propietaria del partido político Recurrente:

nacional Redes Sociales Progresistas.

RSP: Partido político nacional Redes Sociales Progresistas.

o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Xalapa Regional:

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sentencia reclamada: Dictada en el expediente SX-JRC-264/2021.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El seis de junio pasado, se desarrolló la jornada electoral para elegir Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en el Estado de Tabasco.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el 18 Consejo Distrital con sede en Macuspana, Tabasco, inició el cómputo de elección de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el día siguiente.

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer (MORENA) y el segundo lugar de la votación (PVEM), es de once mil quinientos ocho (11,508) votos.

- 3. Declaración de validez de la elección, entrega de constancia de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Rosana Arcia Félix (propietaria) y Yuliana Cristell Cambrano Guzmán (suplente), postuladas por MORENA.
- **4. Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, RSP interpuso juicio de Inconformidad, solicitando tanto la nulidad de elección por la actualización de causales contenidas en el artículo 67 de la Ley procesal electoral local, así como la nulidad genérica de elección².
- **5. Sentencia.** El treinta de julio, el Tribunal Local confirmó el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 18 con sede en Macuspana, Tabasco.
- **6. Juicio de revisión constitucional.** El cuatro de agosto, RSP lo promovió ante el Tribunal Local contra la sentencia previamente mencionada y recibido en la oficialía de partes de Sala Xalapa el nueve siguiente.

_

² Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TET-JI-18/2021-I.



El diecisiete de agosto, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local3.

7. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto, RSP presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1334/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO **PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20205 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

³ SX-JRC-264/2021.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el diecisiete de agosto, la cual, se le notificó por correo electrónico en la misma fecha⁹.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Del acuse de recepción de la notificación electrónica realizada por el actuario regional se observa como fecha y hora de recepción el diecisiete de agosto a las 23:19:48 horas.



emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁰.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de agosto – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en el Estado de Tabasco–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Xalapa hasta el veintiuno de agosto¹¹, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Notificación	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	17 de agosto	18 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	1 día

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.